

los testigos habían estado presentes á la transcripción, como lo habían estado al dictado y á la escritura. En apelación se revocó aquel fallo. (1) Creemos que sería aplicable la propia resolución para el caso de que los testigos se hallaran en una pieza contigua á la en que estuviera el testador al dictar su testamento, al dársele lectura y firmarle, con tal que vieran y oyeran todo lo que estaba pasando. La presencia es cuestión de hecho. No es necesario que los testigos estén junto al lecho del testador; desde el momento en que oyen y ven, están presentes.

300. Puede suceder que uno de los testigos tenga que salir mientras el notario está oyendo el testamento: en ese caso, debe suspender el acto, haciendo constar el hecho, (2) porque si continúa extendiendo el testamento, ausente uno de los testigos, aun cuando esto no sea más que por instantes, será nulo cuanto hiciere. Este es uno de los grandes rigores de la ley, y hay que confesar que á los ojos de la razón, no siempre es justificada. Mientras el notario se ocupa en escribir en papel sellado el testamento que escribió antes, dictado por el testador y en presencia de los testigos, entran á llamar á uno de ellos, que es médico, para que vaya á auxiliar á un individuo que se acaba de lastimar un pie: el testigo sale de la pieza en que se estaba formalizando el acto, pasa á la inmediata, que es donde está el paciente y vuelve después de una ausencia de unos cuantos minutos. El tribunal de Burdeos anuló aquel testamento, y por muy rigurosa que haya sido su resolución fué jurídica. El testamento debe ser *extendido* en presencia de los testigos: la palabra *extendido* se entiende respecto de las operaciones juntas que constituyen el testamento; es menester que los testigos asistan á todo, que estén en situación de verlo y oírlo todo, á fin de que puedan vigilarlo

1 Denegada, sala de lo civil, 19 de Marzo de 1861 (Daloz, 1853, 2, 66).

2 Nancy, 24 de Julio de 1833 (Daloz, núm. 2,905, 2°).

todo y atestiguar conscientemente bajo su firma que todo el acto pasó como lo expresa el documento. Siendo necesaria la presencia de todos los testigos por mientras dura todo el testamento, si se separa uno de ellos, aun cuando sólo sea por un momento, estará radicalmente viciado lo que se haga durante esa separación, y el testamento será nulo, por más que se quiera alegar que nada esencial había pasado mientras el testigo estuvo ausente: porque el juez no tiene derecho de tomar en consideración las circunstancias, sino que está ligado por una regla imperativa y absoluta. (1)

Si algo hay que reprochar, será al legislador. El tribunal de Dijon dictó una resolución idéntica en el siguiente caso. Ausentose por un momento uno de los testigos sólo para pedir á una señorita de la casa que llevara agua para la testadora. Su ausencia no duró arriba de un minuto; poco después se separó también otro de los testigos por haberle suplicado la testadora que pidiera la cena para el escribano. Como éste continuó escribiendo lo que tenía ya comenzado, era evidente la nulidad, y la resolución judicial que se dictó en el caso expresó la circunstancia de que ninguno de aquellos dos testigos había podido ver ni oír lo que había pasado en la habitación de la testadora mientras se ausentaron. La sala de casación se fundó en los hechos asentados por el tribunal de alzada, y negó el recurso, añadiendo empero una especie de restricción, á saber: que no constaba que hubiese habido ningún género de comunicación de la testadora con el notario y los testigos, ó de aquél y éstos con la testadora, durante el tiempo que estuvieron ausentes los referidos testigos. (2) Poco importa; desde el momento en que uno de los testigos se ausenta á

1 Burdeos, 8 de Mayo de 1860 (Daloz, 1860, 2, 129).

2 Denegada, 18 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 1, 139).

la hora de estar formándose el testamento, se infringe la ley, y éste es consiguientemente nulo.

301. ¿Basta que los testigos estén presentes, ó es necesario que conste esta circunstancia en el testamento? ¿Debe ser, en tal caso, expresa la mención que de ello haga el notario? Es dudosa la solución de estos puntos. El artículo 972 prescribe que se haga esa mención relativamente á la presencia de los testigos á la hora de la lectura del testamento; pero no respecto á la misma presencia á la hora del dictado ni de la escritura, y menos aun respecto de la firma, de que nada habla. Esto basta para resolver la dificultad relativa á la mención expresa. Sin embargo, ha habido quienes sostengan que estas palabras del artículo 972: "de todo se hace mención expresa," se han de aplicar, lo mismo que al propio artículo 972, al 971. Ciertamente es que la misma razón habría para exigir que se hiciera mención expresa de que los testigos se hallaron presentes á todas las operaciones del testamento, y por consiguiente al dictado, á la escritura y á la firma, lo propio que á la lectura; y no se alcanza la razón porque prescribe la ley que se haga esa mención respecto de una de las operaciones, que es la lectura, y no prescribe otro tanto respecto de las demás, que son el dictado, la escritura y la firma; pero tratándose de las formalidades de los testamentos, no hay que hacer deducciones por analogía, pues tal manera de argumentar conduciría á inventar causas de nulidad que la misma ley ignora. Absolutamente hay formalidad ni nulidad sin ley que las establezca. Pues bien, el texto de ella es terminante: la mención expresa que previene el artículo 972 se haga no se refiere más que á las formalidades prescriptas por el propio artículo; para que esa mención se extendiese también á otras formalidades, sería menester que así lo dijera la misma ley, y basta que el artículo 972 no cite el 971, para que no se pueda exigir la

mención expresa de la presencia de los testigos á la hora de recibirse el testamento, ni por consiguiente pronunciar la nulidad por este capítulo. (1)

Conforme á estos principios, se resolvió ya que no debe el notario hacer mención expresa de que los testigos estuvieron presentes á la hora del dictado y de la escritura (2) ni tampoco á la de la firma ó de la declaración hecha por el testador de no saber ó no poder firmar. (3) El motivo en que se fundaron todas estas resoluciones, es el mismo, á saber: las nulidades de forma son de derecho estricto, y no se pueden suplir de ningún modo.

302. Si no es necesario mencionar expresamente que los testigos estuvieron presentes en las diversas operaciones del testamento, ¿debe por lo menos el notario mencionar que lo estuvieron al tiempo de recibirse el testamento? La respuesta afirmativa á esta pregunta está aceptada por los autores y la jurisprudencia. Con todo, hay una razón para dudar, y es ésta: ¿pueden existir una formalidad y una nulidad sin ley expresa? ¿Y dónde está esa ley que ordene se haga mención de que los testigos se hallaron presentes á la hora de recibirse el testamento? El artículo 971 dice que el testamento se debe recibir en presencia de los testigos; y el 980, que los que fueren *llamados para presenciar la formación de los testamentos* deberán ser varones, etc.; pero no dicen que se haya de hacer mención de esa presencia en el instrumento. Esto no será ciertamente más que descuido en la redacción de esas dos disposiciones legales;

1 Bruselas, 17 de Mayo de 1819 (*Pasicrisia*, pág. 380), 1.º y 7 de Febrero de 1825 (*Id.*, 1825, pág. 296). Metz, 19 de Diciembre de 1816 (Daloz, "Disposiciones," núm. 2,908, 1.º). En sentido opuesto, Duranton, (t. 9.º, pág. 101, núm. 67), no da ninguna razón y se contradice á sí propio.

2 Donai, 24 de Mayo de 1853 (Daloz, núm. 1,853, 2, 183). Poitiers, 5 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 5, 437).

3 Resolución de Donai (citada en la precedente nota) y de Angers, 3 de Enero de 1855 (Daloz, 1855, 2, 240).

pero también es verdad que no hay ley sobre este punto, y lo más que se puede decir, es que el testamento debe contener en sí mismo la prueba de que se cumplieron las condiciones indispensables para la sustancia del acto. Claro está por lo demás, que no hay testamento sin testigos, y que absolutamente basta para su validez con la firma de éstos, sino que deben hallarse presentes á la recepción del testamento mismo. De aquí se sigue que el testamento debe contener la prueba de la tal presencia. Pero siempre ha de haber diferencia entre la presencia de los testigos á la lectura y la misma presencia á las demás operaciones del testamento; porque la primera de estas presencias debe comprobarse por la mención expresa que se haga; mientras que no se debe mencionar expresamente, bastando sólo que se pueda probar por las indicaciones que se hagan en el instrumento, el hecho de haberse hallado presentes los testigos á la hora del dictado, de la escritura y de la firma. Toca á los tribunales resolver, conforme á la redacción del testamento, si contiene éste ó no la prueba de haberse hallado presentes los testigos. (1)

Hácese constar la presunción de los testigos, en el exordio y en el remate ó pie del testamento: ¿basta esto para demostrar que se hallaron presentes en todas las operaciones del testamento? Sí que basta, cuando conste que éste se extendió en un sólo contexto. Mas ¿cómo se probará esto último? Hay un fallo del tribunal de Lieja, en el que se lee que mientras no haya nada que haga creer que se hizo el testamento con interrupciones, de inferirse es que consta por él mismo la presencia de los testigos desde el principio hasta el fin. No nos parece esto muy exacto, porque del hecho de no haber nada que haga creer que el testamento fué formalizado acto continuo y sin interrupción,

1 Duranton, t. 9º, pág. 100, núm. 66. Grenier, t. 2º, pág. 452, número 246. Troplong, t. 2º, pág. 84, núm. 167, 1.

no se puede inferir que lo fué de esta suerte; los hechos jurídicos no quedan probados por el silencio del instrumento, sino que se necesita una prueba positiva. En casación, se corrigió la redacción del mencionado fallo diciéndose que *se presume de derecho* haber sido escrito de una sólo vez y en un contexto mismo el testamento. (1) ¿Donde está la ley que establece semejante *presunción de derecho*? Y ¿puede haber sin ley una presunción de ese género? Creemos nosotros que la prueba de que el testamento fué escrito sin interrupción tiene que resultar del documento, y sólo mediante esta condición quedará probado, con la mención que se hiziere al principio y al fin del testamento de que se hallaron presentes los testigos, que lo estuvieron en efecto á todas las operaciones del acto. Llevado á casación el caso á que nos referimos, se pronunció sentencia denegatoria, y estableció la sala como principio, que lo único exigido por la ley es que de una manera especial se haga constar la presencia de los testigos en cada una de las operaciones que constituyen la recepción del testamento. Como nada determina el código en cuanto á la formalidad de las expresiones que deben servir para hacer constar la presencia de los testigos, síguese que se puede inferir esa presencia misma de las enunciaciones que en él se hagan. Basta, dice la sala, conque el contexto del instrumento no deje lugar á dudar racionalmente. En conclusión: toca á los jueces del conocimiento resolver, conforme á las indicaciones que se encuentran en el testamento, si está suficientemente comprobada la presencia de los testigos. (2) Esta resolución, conforme á derecho, es irreprochable; pero ¿no era menester hacer alguna reserva para la pretendida presunción de derecho que invocó el tribunal de Lieja? Y á falta de esa pre-

1 Lieja, 1º de Julio de 1856 (*Pasicrisia*, 1857, 2, 188).

2 Denegada, 22 de Enero de 1858, con arreglo al informe de M. De Cuyper (*Pasicrisia*, 1858, 1, 53).

sunción imaginaria, ¿suministraba el testamento la prueba de que había sido escrito en un sólo contexto?

Mayor razón habíamos de tener para no admitir, con el tribunal de Riom, que está suficientemente comprobada la presencia de los testigos en la recepción del testamento por la simple declaración que haga el notario en el exordio del mismo diciendo: "Yo, el notario, y los testigos que se nombrarán, habiendo sido solicitados por..., nos trasladamos á su casa." (1) De que se hayan trasladado los testigos al domicilio del testador no se sigue que hayan estado presentes en todas las operaciones del testamento. Está resuelto, por lo que hace á la presencia de los testigos á la hora de la firma, que esa presencia constará suficientemente por la mención fiscal que se haga de que al tiempo mismo de firmar el testamento los testigos y el notario, el testador, requerido para el efecto, declaró no saber firmar. Demás de esto, declarábase en el exordio que se había recibido el testamento en presencia de los testigos en él nombrados. Bastaba, en efecto, una mención como esa; pero la del fallo del tribunal de Donai va más lejos, diciendo que por sí sólo bastaría el exordio para probar que todo lo que expresa el testamento se hizo en presencia de los testigos. (2) Esto es seguro, si está probada la nulidad de contexto; pero no lo es, no estándolo.

Para el caso de que resultara de las indicaciones del testamento que los testigos no se habían hallado presentes á la hora de ser leído, había de ser aquél nulo. (3) No cabe duda en esto, sino acerca de un sólo punto: ¿debe escribirse el exordio también en presencia de los testigos? Si el testador mismo dicta el exordio, y éste consiste, por ejemplo, en la expresión de sus sentimientos religiosos, de fijo

1 Riom, 4 de Diciembre de 1809 (Dalloz, núm. 2,793).

2 Donai, 24 de Mayo de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 184).

3 Caen, 21 de Diciembre de 1825 (Dalloz, núm. 2,506).

que el notario deberá escribirle siguiendo el dictado del testador, y que los testigos deberán estar presentes á todo lo que éste dicte y el notario escriba. (1) Pero si se trata de la fórmula que usan los notarios para encabezar sus instrumentos, el exordio no será dictado por el testador, sino obra exclusiva del notario; y ya se ha resuelto en casación que bien puede ser redactado sin estar presentes los testigos. (2) En efecto, en parte alguna dice la ley que los testigos deban asistir á ese acto, y en realidad tal asistencia carecería de objeto.

III. Del dictado.

303. El artículo 972 previene: "Si el testamento fuere recibido por dos notarios, les será dictado por el testador y deberá escribirle uno de los dos tal como se le dictare. Si sólo hay un notario, el testamento deberá ser dictado igualmente por el testador y escrito por aquél." He aquí una de las formalidades propias de los testamentos. Generalmente hablando, los instrumentos que se hacen por ante escribano se dictan, no por las partes sino por el notario mismo ó por algún pasante, que son quienes los redactan conforme á las indicaciones que se les hacen, sin figurar las partes sino por su firma; pero en el testamento, el testador dicta y el notario va escribiendo lo que se le dicta. ¿Qué motivo hay para esta excepción? El de que el testamento debe contener la expresión libre y espontánea de la voluntad del difunto, y una de las garantías que da la ley de que el instrumento sea en realidad lo que debe ser, es que el testador mismo redacte sus disposiciones. El es el autor directo y exclusivo de las mismas, y el notario no interviene más que como secretario para impri-

1 Compárese la sentencia de casación de 7 de Abril de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 365).

2 Denegada 4 de Marzo de 1840 (Dalloz, núm. 2,910).

mirles autenticidad, escribiéndolas conforme se las va dictando el testador.

304. ¿Qué es lo que se debe dictar? El testamento, dice el artículo 972. Se pregunta si esta expresión abraza el exordio ó preámbulo del testamento. Ya hemos respondido á esta pregunta. El exordio de un testamento no debe ser dictado por el testador por no ser obra suya, amén de que nada tiene de común con las disposiciones propiamente dichas del testador. Mas no hay que decir lo mismo del exordio con que éste da principio á sus disposiciones para demarcar el espíritu con que tal hace, ó bien las razones que tiene para testar; porque esas consideraciones sí forman parte de la voluntad del disponente, puesto que son las que la motivan ó explican; son, pues, obra del testador, y todo lo que emane de él en el testamento debe ir dictado por él mismo. El tribunal de Burdeos había resuelto que conteniendo el exordio de un testamento la profesión religiosa del testador, no forma parte del propio testamento; pero tal resolución fué casada, y en la sentencia requisitiva se declaró que, religioso ó no, el exordio es parte integrante del testamento, debiendo por ende ser dictado, sin que el notario pueda limitarse á copiarle. (1)

305. Dice la ley que el testamento debe ser dictado por el testador, cuando no haya más que un notario; cuando haya dos, el artículo 972 quiere que se les dicte á *los dos*. Nada se le dicta á quien no escribe, y como no puede haber más que uno, necesariamente uno de los dos notarios tiene que escribir el testamento. Es menester tomar el precepto legal en el sentido de que el testamento se dicte á uno de ellos en presencia del otro. Decir que se dicta á los dos notarios, es, pues, expresar de una manera enérgica que el notario que no escribe debe asistir al dictado del testamento como debe asistir á todo él, puesto que conforme al artícu-

1 Casación, 27 de Agosto de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 365).

lo 971, él le recibe tanto como le recibe el que escribe. (1)

306. ¿Qué se entiende por dictado? El Estatuto de 1735 decía en sus artículos 5 y 23 que el testador debía *pronunciar de una manera inteligible* todas sus disposiciones, y que el notario las había de ir escribiendo *á medida que las pronunciara* el testador. Tal es el sentido que vulgarmente se da á la palabra *dictar*, el mismo con que define el diccionario de la academia: "Pronunciar palabra por palabra lo que al mismo tiempo escribe otro." En vano será decir que con esto degeneraría el ministerio del notario en servil puerilidad; (2) porque precisamente ese mismo servilismo es lo que garantiza que el testamento contiene la libre expresión de la voluntad del testador. La sala de casación pasó por esta interpretación diciendo que conforme á la aceptación común é indiscutible, el verbo *dictar* significa pronunciar palabra por palabra lo que se destina á que otra persona vaya escribiendo al mismo tiempo. (3) Pero no se mantuvo fiel la sala á su fiel resolución, y creemos que haya que atenerse á ella, porque no está facultado el intérprete de la ley para separarse del sentido que tienen las palabras en el lenguaje común y corriente, como no sea que la ley ó el uso les dé otra significación; pues de ese modo el intérprete sustituirá con su propia voluntad la del legislador.

307. Se pregunta si puede el testador leer un proyecto que por cualquier motivo tenga preparado con anticipación. Dada la razón decisiva del tribunal de Angers, no cabe duda que á esto se puede contestar afirmativamente. La

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 513, nota 38, seguido por Demolombe, t. 21, pág. 268, núm. 255.

2 Coin-Delisle, pág. 368, núm. 2 del artículo 972.

3 Denegada, 12 de Marzo de 1838 (Dalloz, núm. 2,845, 2º). Es la definición que da Merlin. *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, párrafo 2º, artículo 4º, núm. 2.

ley no prohíbe al testador que dicte sus disposiciones conforme al proyecto que tenga escrito; prohibirle que lea lo que él mismo escribió, sería adicionar la ley, que se conforme con el dictado; y es cosa cierta que se puede dictar leyendo. Semejante prohibición, pues, implicaría crear una nulidad, lo que tendería á hacer la ley. Se ha propuesto una objeción muy especiosa contra este particular. ¿Por qué razón quiere la ley que dicte el testador sus disposiciones? Para que haya una garantía de que efectivamente contienen ellas su voluntad libre y espontánea. Mas ¿á quién puede asegurar que el papel que tiene en la mano y lee el testador es obra suya? ¿No podrá haber sido escrito por aquel mismo que le impone su voluntad á un moribundo el papel por el cual dicta éste maquinalmente? Bien pueden ser fundados todos estos temores, pero únicamente al legislador incumbe tomarlos en consideración. Por lo demás, ninguna disposición legal prohíbe al testador que dicte su última voluntad leyendo cualesquier apuntes que tenga preparados con anticipación. Tales son los términos en que está concebido un fallo de la sala de casación. (1)

308. Redacta el notario un testamento conforme á los apuntes que le remitió el testador; pregúntale después delante de los testigos si aquel proyecto es efectivamente la manifestación exacta de su voluntad, y aprueba el testador lo que escribió el notario: ¿será válido ese testamento? Parécenos que sin vacilar hay que contestar negativamente. Aquello no será un testamento que se hubiere dictado; y, como en tal supuesto, se habrá faltado á una de las formalidades esenciales del testamento, será nulo cosiguientemente el de que se trata. Indudablemente que el legislador habría podido tener por válido un testamento redactado conforme á las apuntaciones que el testador hubiera remitido al notario, tal como se hace tratándose de los de

1 Denegada, 14 de Junio de 1837 (Dalloz, núm. 2,909).

más instrumentos autorizados por escribano; pero la ley derogó en esto el derecho común, y muéstrase más severa, porque para ella es una garantía su severidad, y no es lícito al intérprete ceder en esta severidad; que ello importaría crear otra nueva ley. Esta observación pertenece al tribunal de Poitiers y es decisiva. (1)

Hay un fallo de casación que parece oponerse á esto. El tribunal de Tolosa declaró válido un testamento redactado por el notario siguiendo los apuntes que se le habían dado, y su resolución fué confirmada por la superioridad. Los términos en que se dictó el fallo confirmatorio son equívocos y acaso exceden la mente del tribunal. El testador, dice el citado fallo, *había dado á conocer* sus disposiciones al notario, quien las escribió y las volvió á leer al testador, preguntándole si tal era la expresión de su voluntad. No se dijo la manera como el testador declaró dicha voluntad. ¿Dictando sus disposiciones fué como el notario las recogió desde luego en forma de apuntes y como las redactó en seguida? Más adelante veremos que formalizado de esta suerte el testamento, es válido en virtud de haber el dictado prevenido por la ley. Pero si el testador hiciere conocer su última voluntad por medio de apuntes que remitiese al notario, pero sin dictárselos, resultará nulo el testamento, puesto que faltará el dictado. Podrá inferirse lo contrario de los términos vagos de la resolución, que establece en general quedar satisfecho el deseo de la ley cuando espontáneamente y sin género de sugestiva interpelación, exprese su voluntad el testador delante de los testigos al notario que la recoja y le dé forma consignándola en el instrumento que queda como depositario auténtico de esa misma voluntad. El fallo no dice que la haya expresado el testador dictándola, y sin embargo, del dictado depende todo, sin que en ningún caso baste que

1 Poitiers, 30 de Junio de 1836 (Dalloz, núm. 2,843).

sea cierta la manifestación de la voluntad, pues tal cosa debe hacerse en la forma prevenida por la ley. (1) Esto no quiere decir que el testador no sea libre de remitir al notario apuntes y hasta un proyecto entero que él mismo hubiere preparado, ni tampoco que no lo sea el notario para ayudarse de esos apuntes en la redacción del testamento, siempre que el testador los haya dictado en presencia de los testigos y los haya escrito el notario siguiendo aquel dictado. Tal parece ser el sentido de una resolución del tribunal de Angers, si bien su redacción no es del todo clara. (2)

309. El tribunal de Pau anuló un testamento en virtud de no haber expresado la testadora su voluntad sino con monosílabos y después de las interpelaciones que le hacía el notario. “¿Quiere usted, como acaba de decírmelo, le preguntaba éste, dejar tal cosa á tal persona?” Interpuesta la casación, el consejero informante Lasagni estableció los principios con toda claridad, comenzando por fijar el significado de la palabra *dictar*, tal como nosotros lo hemos hecho (núm. 306), que es la acepción en que dicha palabra pudo y debió emplearse por el legislador. Ahora bien, responder con el vocablo *sí* á una pregunta, no es pronunciar palabra por palabra lo que el notario haya de escribir. Objétase que pues la ley no ha definido en qué consiste la operación del dictado, pueden admitirse otras que se le equiparen. Singular objeción es esta. Concebimos que se den equivalentes de las menciones que el notario haya de hacer; pero el equivalente de un hecho no lo concebimos; no hay dos maneras de dictar, de escribir y de leer; ó se dicta, ó no se dicta. El informante dijo que son admisibles los equivalentes con tal que de ellos resulte necesariamente que se verificó el dictado. Poco importan, es

1 Denegada, 20 de Julio de 1843 (Daloz, núm. 2,844).

2 Angers, 8 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 2, 129). Coin-Delisle, pág. 369, núm. 5 del artículo 972.

verdad, los términos de que se valga el testador; pero ¿podrá decirse que la palabra *sí* con que contesta á una pregunta del notario el testador, constituye el dictado como le entiende la ley? Al contrario, de ahí resulta la prueba de que no hubo el tal dictado. Muy bien dijo el informante: que en ese caso, el que realmente dicta es el que pregunta; porque el mismo que contesta *sí* comprende que el otro es el que ha dictado. Fundándose en aquel informe, la sala de casación resolvió que los monosílabos que se proferían después de las interpelaciones hechas por el notario al testador no sustituyen al dictado, y la resolución se expresa de una manera muy categórica diciendo que tal cosa es *imposible*. (1)

310. La jurisprudencia, tiende á separarse del rigor de la ley. Una sentencia hace mención de que el testador dictó sus disposiciones; los herederos legítimos sostienen la falsedad, y piden se les admita la prueba de que después de haberse concertado el notario con el testador y con el legatario, había llevado un testamento, hecho ya del todo, al cual había dado lectura preguntando si tal era la voluntad del disponente, quien sólo había repetido algunas ideas de las contenidas en el instrumento. El tribunal de la Seina admitió la prueba de falsedad; el de apelación la desechó por el único motivo de que el testador estaba en el pleno uso de sus facultades intelectuales á la hora del testamento, de que sus disposiciones eran el resultado de una voluntad deliberada, y de que él mismo había hecho conocer á los testigos su pensamiento, cuando le rogó el notario. Era imposible mantener una resolución como esa. Aun siendo la verdad todo lo que dijo el tribunal de París, no se seguía de ahí que el testador hubiese dictado sus disposiciones, y por tanto debía admitirse la prueba de falsedad.

1 Denegada, 12 de Mayo de 1838 (Daloz, núm. 2,845, 2°).